

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

#### **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con quioscos**

Se aprueba nueva Ordenanza fiscal que presenta el siguiente contenido:

“Artículo 1.º Fundamento y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 128 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Ayuntamiento de Alcalá del Júcar establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales de terrenos de uso público local por ocupación con quioscos, a que se refiere el artículo 20. 3 m) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de ocupaciones de terrenos de uso público local con quioscos u otras pequeñas construcciones removibles de características análogas.

Artículo 3.º Obligados tributarios.

Es obligado tributario, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones administrativas, o quienes realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización. Si el aprovechamiento se realizara sin obtener licencia, se considerará que tiene la condición de sujeto pasivo el titular de la empresa que explote la instalación a la que esté afecta la instalación en terreno público.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Beneficios fiscales.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

Artículo 5.º Base imponible.

Se tomará como base para la determinación del importe de la tasa, el tiempo de duración del aprovechamiento y los metros cuadrados de terrenos de uso público que son objeto de la ocupación.

Artículo 6.º Tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá en la cantidad resultante de aplicar una tarifa fija de 50 €/anuales por cada m<sup>2</sup> de superficie ocupada.

A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

Artículo 7.º Devengo.

La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente, el devengo tendrá lugar el día 1.º de enero de cada año.



Para este último caso, el período impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se utilice el dominio público sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de esta las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

#### Artículo 8.º Normas de gestión.

En el momento de presentar la solicitud para la obtención de la autorización precisa para realizar los aprovechamientos descritos en esta Ordenanza, deberá ingresarse el depósito previo del importe de la tasa, sin cuyo requisito no se dará trámite a la petición. Podrá establecerse la obligación de autoliquidar el importe e ingresar simultáneamente la cantidad resultante.

La resolución que conceda la licencia habilitará a su titular a ocupar el espacio autorizado mediante la instalación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares, siempre que los mismos estén homologados por el Ayuntamiento, y determinará expresamente la superficie de dominio público cuya ocupación se autoriza, así como, en su caso, los toldos y elementos generadores de calor y frío que se puedan instalar.

Al objeto de facilitar el control e inspección del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización vendrá obligada a señalar los límites del espacio autorizado en la forma que determine el Ayuntamiento.

#### Artículo 9.º Infracciones y sanciones tributarias.

Para la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza general de gestión.

#### Artículo 10.º Aplicación e interpretación.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Alcalá del Júcar, 13 de diciembre de 2019.–El Alcalde, Pedro Antonio González Jiménez.

24.147